Asunto T-276/02

Forum 187 ASBL
contra
Comisión de las Comunidades Europeas

«Ayudas de Estado — Régimen fiscal — Ayuda existente — Decisión de incoación del procedimiento previsto en el artículo 88 CE, apartado 2 — Efectos jurídicos — Inexistencia — Inadmisibilidad»

Auto del Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda ampliada) de 2 de junio de 2003 . . . . . II-2078

Sumario del auto

1. *Recurso de anulación — Actos recurribles — Concepto — Actos que producen efectos jurídicos vinculantes — Medidas intermedias que producen efectos jurídicos autónomos en el ámbito de las ayudas de Estado — Admisibilidad*
(Arts. 88 CE y 230 CE)

2. *Ayudas otorgadas por los Estados — Decisión de la Comisión por la que se incoa un procedimiento de investigación formal de una medida estatal que tiene la calificación provisional de régimen de ayudas existente — Efectos — Perjuicio a la seguridad jurídica habida cuenta de la existencia de decisiones anteriores de la Comisión que declaraban la inexistencia de ayuda — Inexistencia*

   [Art. 88 CE, aps. 2 y 3; Reglamento (CE) nº 659/1999 del Consejo, art. 7, ap. 2]

3. *Derecho comunitario — Principios — Derecho a recurrir en vía jurisdiccional — Sometimiento al control del juez comunitario de una decisión de incoar el procedimiento de investigación formal de una medida estatal que tiene la calificación provisional de régimen de ayudas existente — Inadmisibilidad*

   (Art. 88 CE, ap. 2)

1. Constituyen actos o decisiones que pueden ser objeto de recurso de anulación, a efectos del artículo 230 CE, las medidas que producen efectos jurídicos obligatorios que puedan afectar a los intereses del demandante, modificando de forma caracterizada la situación jurídica de este último. Cuando se trata de actos o decisiones cuya elaboración se efectúa en varias fases, principalmente al finalizar un procedimiento interno, en principio, sólo constituyen actos que pueden impugnarse las medidas que fijan definitivamente la postura de la institución al finalizar dicho procedimiento, con exclusión de las medidas intermedias cuyo objetivo es preparar la decisión definitiva.

   Sin embargo, en materia de ayudas de Estado, las medidas intermedias que producen efectos jurídicos autónomos en relación con la decisión final que preparan constituyen actos impugnables.

   (véanse los apartados 39 a 41)

2. La decisión de incoación del procedimiento formal de examen prevista por el artículo 88 CE, apartado 2, con respecto a medidas nacionales calificadas como ayuda existente, no produce los efectos jurídicos autónomos vinculados al efecto suspensivo previsto en el artículo 88 CE apartado 3, última frase, con respecto a las ayudas nuevas y la calificación que lleva consigo tiene carácter provisional. Así, el artículo 7, apartado 2, del Reglamento nº 659/1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 88 CE, prevé la posibilidad de que la Comisión concluya el procedimiento formal de examen mediante una decisión en la que se declare que, pese a la calificación contenida en la fase de incoación de este procedimien-

to, la medida en cuestión no constituye una ayuda.

Esta clasificación preliminar como ayuda existente del régimen en cuestión no puede perder su carácter provisional por el hecho de que se haya producido a raíz de una propuesta de medidas apropiadas dirigidas al Estado miembro en cuestión. En efecto, aunque tal propuesta implique que sobre la base de las observaciones presentadas por el Estado miembro, la Comisión haya llegado a la conclusión de que el régimen en cuestión constituye una ayuda existente incompatible, esta conclusión es también provisional.

En tales circunstancias, no puede considerarse que la decisión de la Comisión de incoar el procedimiento formal de examen previsto en el artículo 88 CE, apartado 2, en relación con dicho régimen, revoque sus anteriores decisiones, que declararon que el régimen no tenía elementos de ayuda, ni, por consiguiente, que sea contraria a la seguridad jurídica que un operador económico que se beneficia del régimen en cuestión invoca basándose en dichas decisiones.

(véanse los apartados 43 a 46)

3. El principio según el cual toda persona tiene derecho a una protección jurisdiccional efectiva de los derechos garantizados por el Derecho comunitario no requiere que la decisión de incoación del procedimiento formal de examen de una medida calificada como régimen de ayudas existente, que carece de efecto jurídico, se deba poder someter al control del juez comunitario. Así pues, a falta de dicho efecto, dicha decisión no puede vulnerar ningún derecho garantizado por el Derecho comunitario.

(véase el apartado 50)